

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 546 de 12 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para la
ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE
CONSUMOS

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 142. La Administración abrirá cuenta a cada interesado por las especies que introduzca en el depósito, consignando con distinción las extracciones que se hagan para el consumo inmediato y las que se realicen con destino a otros pueblos.

Art. 143. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 144. Los depósitos administrativos serán establecidos en locales que reúnan las condiciones necesarias de amplitud y comodidad, para que todos los interesados puedan depositar en ellos las especies de consumo. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor.

Art. 145. Durante los días que resten del mes corriente desde que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno de almacenaje; pero por las especies que después permanezcan en aquél se cobrará el que determine la Dirección general del ramo, a propuesta de la Administración del impuesto.

Art. 146. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que ocurran, para lo cual instruirá el oportuno expediente.

Art. 147. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el estado y conservación de aquéllas, pues la Administración no responde nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso por mermas ó causas naturales.

Art. 148. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen los artículos, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños ó encargados, y, de no presentarse dentro del término perentorio que se les fije según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tansen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal correspondiente, hasta que sus dueños se presenten a retirarlo, previos los requisitos establecidos para ello.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en el Tesoro a la cantidad depositada.

Art. 149. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año, se procederá de la manera expresará en el artículo anterior.

Art. 150. La Administración del impuesto exigirá de los empleados en los depósitos administrativos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de ésto, cuando los depósitos sean establecidos por los arrendatarios de los derechos de consumos, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representación de su seno que, en unión de los agentes del arriendo, custodie durante la noche las llaves del depósito, y podrá también tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que dichos servicios ocasionen.

La fianza prestada a la Hacienda ó a los Ayuntamientos por los arrendatarios del impuesto responderá subsidiariamente de las especies constituidas en el depósito administrativo.

CAPITULO XV

Fábricas.

Art. 151. Los establecimientos en que se elaboren productos gravados por la tarifa del impuesto, ó

cuyas primeras materias estén comprendidas en dicha tarifa, se registrarán, por las disposiciones de este capítulo.

Art. 152. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras y exigir los derechos sobre las segundas ó viceversa, declarándolo previamente.

Una vez establecido cualquiera de los dos sistemas, no podrá ser alterado durante el año económico para el cual se adoptó.

Art. 153. Cuando en virtud de la autorización concedida por la Administración de Consumos los fabricantes satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes a las mismas y exentos de toda intervención.

En el caso de que, habiendo acordado la Administración el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravamen los productos destinados a la extracción, deberán solicitar el depósito de aquéllas, y quedarán las fábricas intervenidas y sujetas a las disposiciones de este capítulo.

Art. 154. Para establecer las fábricas de productos comprendidos en el impuesto es necesario dar aviso escrito, y por duplicado, a la Administración, expresando la clase y situación de ellas. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la oficina.

Art. 155. Los fabricantes están obligados a dar a la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 156. A cada fábrica se llevará un cuenta por cada una de las especies que inviertan como primeras materias, y otra por el producto elaborado.

Art. 157. Las fábricas no deben tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso a los que se hallen contiguos.

Art. 158. Consideradas como depósitos, están sujetas a reconocimientos y aforos, y tienen obligación sus dueños de marcar la cabida de los envases.

Art. 159. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo en la localidad los productos elaborados, con sujeción a las reglas dadas para los depósitos de los comerciantes.

Art. 160. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con exactitud las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 161. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y los recargos de las especies que despache para el consumo de la población, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 162. Cuando la fabricación se establezca con objeto mercantil dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto a los reconocimientos administrativos.

Art. 163. Un día antes de comenzar las labores, los fabricantes lo pondrán en conocimiento de la Administración del impuesto por papeleta duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen a la operación ó operaciones, las calderas ó alambiques de que hagan uso el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las papeletas será devuelta con la conformidad.

Art. 164. Los fabricantes de jabón están obligados a permitir que la inutilización del aceite y demás primeras materias sea presenciada por los dependientes de la Administración del impuesto. En el caso de que no den conocimiento de la hora, ó no permitan que presenciaren la operación los dependientes a la hora señalada en el aviso, no les serán abonadas en cuenta las primeras materias que hayan empleado. Si por el contrario, los dependientes de la Administración no concurren a la hora prefijada, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 165. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabón con prontitud, y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir en el producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sello ó marca administrativa, se imprimirá en todo el jabón a medida que se vaya fabricando.

Los fabricantes que usen aparatos de cabida menor de 500 litros, deberán presentar fiador responsable de los derechos correspondien-

(1) Véase el Boletín núm. 141.

tes al jabón que pueda elaborarse en tres días.

Art. 166. En la cuenta se hará cargo á las fábricas de la totalidad de las elaboraciones; y si alguna porción saliera imperfecta, se abonará cuando se inutilice del todo ó cuando la amalgamen para elaboraciones posteriores.

Art. 167. Las fábricas de cerveza no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, y se les hará el cargo por el número de cociones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases á excepción de las botellas.

Art. 168. Los dueños de molinos maquileros, situados en el casco ó en el radio, que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y por lo tanto no tendrán obligación de dar aviso de sus operaciones, ni de los frutos que les lleven para molerlos, debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los preceptos establecidos para las fábricas, y de todas suertes, si percibieran la retribución de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar conocimiento de éstas á la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, según proceda.

CAPITULO XVI

Defraudaciones y faltas administrativas. — Denuncia. — Sanción penal.

Art. 169. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto de consumos.

Art. 170. Son defraudadores de este impuesto y sus adicionales por consumo de sal y de aguardientes, alcoholes y licores:

1.º Los que invitados en los felatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernocten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

3.º Los que no presenten las especies en los felatos para el adeudo de los respectivos derechos, ó los que, al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificialmente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

4.º Los que, para introducir las especies, las conduzcan fuera de las calles ó caminos que estén señalados al efecto, y los que, al extraer las procedentes de los depósitos, las de tránsito ú otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresadas vías.

5.º Los que, caminando de tránsito por el casco ó radio, vandan las especies que conduzcan sin dar aviso previo á la Administración para el adeudo ó para la intervención administrativa.

6.º Los dueños de depósitos, por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener con arreglo á la cuenta correspondiente en las condiciones que para tales casos se hallan previstas en este reglamento.

7.º Los que hayan introducido fraudulentamente artículos gravados cuando éstos sean aprehendidos después de su introducción.

8.º Los que introduzcan especies por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

9.º Los que las introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

10. Los dueños de depósitos que habiendo obtenido licencia para realizar la extracción de determinadas especies, las sustituyan con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, ó disminuyan artificialmente la cabida de los envases que contengan las especies, aumentando en igual forma el peso ordinario de aquéllos, con el objeto evidente de lograr el abono en la cuenta del depósito de una cantidad mayor de la que realmente extraigan, siempre que en el acto del reconocimiento en el felato de salida se compruebe la sustitución de unas especies por otras, ó se descubra el artificio ó medio empleado para intentar la defraudación.

11. Los que adulteren las especies para defraudar los derechos.

12. Los que elaboren especies en cualquiera fábrica del casco ó radio, establecida sin dar previo aviso á la Administración en la forma que determina el cap. 15.

13. Los fabricantes de jabón en el casco ó radio que expendan dicha especie al por mayor, ó la destinen al consumo inmediato, sin el sello que acredite la intervención administrativa, y, en su caso, el pago de derechos.

14. Los que, estando obligados á ello, no den á la Administración del impuesto, en los términos que preceptúa el art. 93, relación de sus ganados, ó la den inexacta.

15. Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas del ganado dentro de los plazos que se fijan en el art. 92.

16. Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposición de expendirse para el consumo.

17. Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada semana, si no lo hubieran hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las ventas, infringiendo lo dispuesto en el artículo 122.

18. Los que traspasen las especies de sus depósitos á otros, sin licencia administrativa.

19. Los fabricantes del radio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

20. Los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuviesen concedidos depósitos, y los dueños de fábricas, si les dan comunicación con otros edificios faltando á lo dispuesto en los artículos 138 y 157.

21. Los dueños de los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción ó extracción de especies.

22. Los de toda clase de depósitos, y los de las fábricas, que se establezcan en el casco y en el radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administración, ó sin justificarlo con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

23. Los fabricantes que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar las elaboraciones.

24. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva, sin licencia escrita de la Administración, en los pueblos donde legalmente se encuentre autorizado este medio.

Art. 171. Cometan faltas administrativas:

1.º Los que no marquen la ca-

bida de los envases, como disponen los artículos 118, 139 y 158.

2.º Los que establezcan en el extrarradio de las poblaciones fábricas, posadas, paradores, puestos de venta y demás establecimientos públicos sin dar aviso á la Administración, ó sin concertarse dentro del término de ocho días por su consumo, por los eventuales que se realicen en dichos establecimientos y por las ventas que efectúen para la misma zona.

3.º Los dueños de molinos ó lagares situados en el casco ó radio de las poblaciones, que no den diariamente á la Administración aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana que se hagan en sus respectivas fábricas, salvo la excepción consignada en el art. 168 á favor de los molineros que, no moliendo por su cuenta, cobran en metálico la retribución ó maquila.

4.º Los que se resistan á los reconocimientos y aforos, estando sujetos á ellos.

5.º Los Alcaldes ó Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración, ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos donde deban hacerse, ó que lo presten con dañosa tardanza.

6.º Los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligación de facilitar los datos estadísticos á que se refiere el art. 18.

7.º Las Empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 172. Las defraudaciones comprendidas en los casos 1.º y 2.º del art. 170 serán penadas con una multa igual al importe de los derechos y recargos correspondientes á la especie, además del adeudo natural que proceda.

Art. 173. Las comprendidas desde el caso 3.º al 13, ambos inclusive, serán penadas con una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que en ningún caso la multa pueda exceder del valor de la especie y de los dobles derechos y recargos.

Respecto al caso 7.º, cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies introducidas, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

Art. 174. Las comprendidas en los casos 14 al 24 serán penadas con una multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 175. Los que cometan faltas de las mencionadas en los casos 1.º al 6.º del art. 171, incurrirán en una multa de 25 á 250 pesetas.

Las Empresas de ferrocarriles á que se refiere el caso 7.º, incurrirán en una multa de 250 á 500 pesetas.

Art. 176. A los que realicen la defraudación á caballo para atravesar á escape la línea, siempre que al verse perseguidos apelen á la fuga en vez de obedecer las intimaciones del Resguardo, así como á los que defrauden utilizando conductos subterráneos ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además los primeros en la pérdida de las caballerías.

Art. 177. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo, serán inutilizados por la Administración de Consumos.

Lo serán también los registros y dobles fondos de los carruajes, siempre que en ellos se encuentren

especies gravadas después de afirmar los conductores que no las llevaban. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilización.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.103.

Don Isidro Hernández Vélez, vecino de Mazarrón y concesionario de un muelle construido en la ensenada de dicho puerto, ha presentado en este Gobierno de provincia un proyecto é instancia dirigida al Ministro de Fomento, solicitando autorización para dragar el fondo de una zona de 40 metros por el frente y 10 por cada lado de dicho muelle hasta alcanzar el calado de 1^m75, Y á fin de que contra esta petición puedan en su caso producirse las correspondientes reclamaciones, se hace público advirtiendo que hay para ello un plazo de 30 días á contar de la fecha de este periódico oficial, durante cuyo plazo se tendrá de manifiesto el proyecto en la Sección de Fomento situada en las oficinas de Obras públicas de la provincia, según previene el artículo 3.º de la instrucción de 20 de Agosto de 1883.

Murcia 29 de Noviembre de 1898.

El Gobernador interino,
Jesualdo Cañada.

Número 1.101.

Don Patricio Acosta de Miras, vecino de Lorca, ha presentado á mi Autoridad una instancia y proyecto solicitando aprovechar en el término municipal de dicha ciudad, diputación de Hinojar y sitio denominado El Horcajo, las aguas que discurren por el cauce público de la rambla de la Viznaga, para destinarlas á mover un molino harinero.

La cantidad de agua que se pide es de 504 litros por 1" y se derivará mediante una presa de fábrica de dos metros de elevación para conducirla después por canal de 729 metros de longitud siguiendo la margen derecha del cauce, en la que y al extremo de dicho canal ha de establecerse el molino y el salto de 2^m27 de altura, devolviendo en seguida el agua á la corriente pública.

El expediente y proyecto referidos, se hallarán de manifiesto durante un plazo de 30 días, á partir de la fecha de este *Boletín*, en la Sección de Fomento del Gobierno, situada en la oficina de Obras públicas de la provincia, á fin de que contra la petición formulada puedan producirse las oportunas reclamaciones, con arreglo á lo que previene el art. 15 de la instrucción de 14 de Junio de 1883.

Murcia 29 de Noviembre de 1898.

El Gobernador interino,
Jesualdo Cañada.

Número 1.146.

Se ha presentado en este Gobierno de provincia por Don Gabriel López Escobar, una instancia y proyecto dirigidos al Ministerio de Fomento, solicitando la necesaria concesión para establecer permanentemente dos casetas con destino á baños en terreno de dominio público de la zona marítimo-terrestre del Mar Menor, paraje de Los Nietos, término municipal de Cartagena.

Las expresadas casetas tendrán seis metros de fachada y cinco de fondo y se situarán á seis metros de distancia de la orilla del mar frente á la casa de recreo que en dicho paraje posee el propio petionario.

La distribución, fábricas y demás circunstancias relativas á dichos edificios, se detallan en el expediente y proyecto mencionados que quedan á disposición del público en la Sección de Fomento, situada en las oficinas de Obras públicas de la provincia, para que puedan ser examinados durante un plazo de 30 días, á partir de la fecha de este *Boletín* y aducir en su caso contra la pretendida concesión, comprendida en el art. 42 de la vigente ley de Puertos, las oportunas reclamaciones según previene el artículo 3.º de la instrucción de 20 de Agosto de 1883.

Murcia 3 de Diciembre de 1898.

El Gobernador interino,
Jesualdo Cañada.

Número 1.205.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.535.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber. Que por D. José Manuel de la Guardia y Daviu, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 2 del actual, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *Parrilla*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno inculco y laborizable de la propiedad de D. Antonio Madrid Hernández, sito en el paraje llamado del Parrillar, diputación de los Puertos; lindando N. tierras de don Antonio Sánchez; S. rambla del Parrillar; E. Cordillera de Ramón Madrid y José Zapata Muñoz, y O. tierras de los herederos de D. Leandro Madrid Hernández; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de una excavación de un metro de profundidad que se hará en sitio conveniente dentro de las tierras del referido D. Antonio Madrid Hernández; y desde él en dirección E. se medirán 200 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda S. 200; segunda á tercera O. 400; tercera á cuarta N. 400; cuarta á quinta E. 200; quinta á sexta N. 100; sexta á séptima E. 200, y séptima á primera S. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 10 de Diciembre de 1898.
=Antonio Belmar.

Número 1.206.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.509.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber. Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 24 de Noviembre último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Temporal*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en el

paraje denominado Las Crucéticas, diputación de Tébar; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer de los herederos de Angela Miras; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la cúspide de una pequeña morra, distante unos 150 metros á Levante del camino de Aguilas á Lumbreras, cuyo punto se ha relacionado con las visuales aproximadas siguientes: 1.º al cabezo Colorado dirección SO.; 2.º al cortijo de Francisco Pérez, dirección NO. y unos 1.200 metros de distancia, y 3.º al cabezo de las Yeguas, dirección SE. y 1.000 metros de distancia; desde el referido punto se medirán al N. 200 metros primera estaca; primera á segunda L. 100; segunda á tercera S. 600; tercera á cuarta O. 200; cuarta á quinta N. 600, y quinta á primera L. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Diciembre de 1898.
=Antonio Belmar.

Número 1.203.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.534.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber. Que por D. Andrés Avelino Tarín, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 2 del actual, solicitando se le concedan 18 pertenencias para la mina denominada *Julio*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno de la propiedad de D. Antonio Madrid, en el paraje denominado El Parrillar, diputación de los Puertos, en el punto titulado Cabezo de los Lobos, en la Solana; lindando L. mina «Santa Dolores, y por los demás vientos con terreno del D. Antonio Madrid; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la cueva llamada Los Cobarrones; y desde él se medirán al O. 200 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda N. 200; segunda á tercera E. 400; tercera á cuarta S. 400; cuarta á quinta O. 400, y quinta á primera N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Diciembre de 1898.
=Antonio Belmar.

Número 1.204.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.533.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber. Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 1.º del actual, solicitando se le concedan cuatro pertenencias para la mina denominada *Soledad*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje denominado La Mulera, diputación de Mo-

rata; lindando por el S. con la mina «La Positiva»; N. y E. con terreno franco y el ferrocarril de Morata, y por P. con Angel y Jesús; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. de la mina «La Positiva», núm. 2.794; y desde dicho punto se medirán al N. 100 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda O. 400; segunda á tercera S. 100, y tercera á punto de partida E. 400 metros. Se aspira al mismo terreno de la mina «Damián», núm. 11.902, caducada.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Diciembre de 1898.
=Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 1.189.

Don Gabriel Llorens é Iborra, Alférez de Infantería marina y Ayudante del Arsenal de Cartagena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al marinero fogonero de 2.º clase Miguel Montañés Romero, hijo de Diego y Antonia, natural de Totalán, provincia de Málaga, de treinta y ocho años de edad, de estado soltero, de oficio marinero, sus señas particulares son: pelo castaño, color sano, ojos pardos, nariz regular, barba poblada y estatura regular, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa, que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este departamento, instruyo contra el citado Miguel Montañés Romero, por el delito de primera desertión; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en Cartagena á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.=Gabriel Llorens.

Quinta sección.

Número 1.198.

Edicto de 1.ª subasta de fincas.

Don Enrique Hernández Herrera, Agente ejecutivo de la Hacienda en la zona 4.ª de esta provincia.

Hago saber. Que por providencia que dicté con fecha 3 del actual, en el expediente de apremio y ejecución que se sigue en esta Agencia contra D. Ginés Ponce, por los débitos que hace á la contribución territorial, en concepto de rústica, correspondiente al año económico de 1897-98 y anteriores, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles que fueron embargados al mismo, según se detallan á continuación:

Pts. Cts.

Un trozo de tierra blanca secano de tercera clase, destinada á cebada y semillas, situado en la di-

putación de la Escucha, de este término municipal, de cabida once fanegas y cinco celemines; que linda Levante camino de Vera, y Mediodía del Sr. Conde de Balazote. 685 »

NOTA. Según la puesta por el señor Registrador de la propiedad, el ejecutado no tiene su dominio previamente inscrito á la flaca embargada, por lo que se ha tomado anotación de suspensión en el libro especial de embargos á favor de la Hacienda.

La subasta tendrá lugar en esta ciudad, calle de la Corredera, número 41, el día 24 del actual á las diez de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Lorca 5 de Diciembre de 1898.=
El Agente, Enrique H. Herrera.

Número 1.201.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Dispuesto por el párrafo 3.º del artículo 51 del reglamento para la Administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de Octubre último, que por los Alcaldes de las localidades en que se recaude por medio de fieltos, se forme trimestralmente un estado de la recaudación total de cada población enviándolo á la Delegación de Hacienda, la cual á su vez formará por semestre el de toda la provincia, remitiendo una copia del resultado á la Dirección general del ramo.

Esta Administración al recordar á los Sres. Alcaldes el indicado servicio, cree conveniente advertirles, para la uniformidad del mismo, lo rindan con sujeción al adjunto modelo y que su envío á la Delegación de Hacienda tenga lugar en los cinco primeros días siguientes al en que finaliza el trimestre á que el estado se refiera.

Murcia 11 de Diciembre de 1898.
=El Administrador de Hacienda,
Juan de Retes.

Pesetas Cts.	
Leña.—Kilogramos.	
Paja etc.—Kilogramos.	
Manteca.—Kilogramos.	
Leche.—Kilogramos.	
Quesos.—Kilogramos.	
Huevos.—Kilogramos.	
Harina etc.—Kilogramos.	
Cera.—Kilogramos.	
Nieves, hielo etc.—Kilogs.	
Conservas de dos especies.—Kilogramos.	
Aves trufadas.—Una.	
Anales, perdices etc.—Una.	
Faisanes.—Uno.	
Capones.—Uno.	
Pavos.—Uno.	
Palomos etc.—Uno.	
Sal común.—Kilogramos.	
Idem de hortalizas.—Kilogs.	
Conservas de frutas.—Kilogs.	
Idem de cok.—Kilogramos.	
Carbón vegetal.—Kilogramos.	
Jabón.—Kilogramos.	
Pescados de río y mar.—Kilgs.	
Los demás granos.—Kilogs.	
Cebada, centeno etc.—Kilogs.	
Trigo y sus harinas.—Kilogs.	
Arroz etc.—Kilogramos.	
Cerveza.—Litros.	
Vinagre.—Litros.	
Vino.—Litros.	
Licores.—Litros.	
Aguardientes.—Litros.	
Aceite.—Kilogramos.	
Hen. saladas.—Kilogramos.	
De cerda en fresco.—Kilogs.	
Acido ó salados.—Kilogramos.	
Vacunas, lanares etc.—Kilogs.	

PUEBLOS

Octava sección.

Número 1.170.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Diego López Martínez (a) Molín, hijo de Blas y María, natural y vecino de Alcantarilla, soltero, jornalero, de veintidós años de edad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber el auto de conclusión del sumario que contra el mismo y otro se sigue por el delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, ruego á todas las Autoridades y demás individuos de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo caso de ser habido en la cárcel del partido y á disposición de este Juzgado.

Murcia seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Luis López Bo.—El Actuario, Enrique Ramos.

Anuncios.

Número 1.076.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA San Agustín Mina «Bragelone»

Por acuerdo de la Junta general en sesión celebrada el 9 del corriente y de conformidad con lo preceptuado en el art. 9 cap. 1.º del reglamento por que se rige esta Sociedad, se requiere por *segunda vez* á D.ª Josefa Gómez, dueña de la acción núm. 72 al pago de su deuda de pesetas cuarenta y cinco por los repartos pasivos que á continuación se expresan:

	Pesetas.
Número 1 fecha 15 de Septiembre de 1897.	10
Número 2 fecha 1.º Octubre de 1897.	5
Número 3 fecha 1.º Febrero de 1898.	10
Número 4 fecha 1.º Marzo de 1898.	5
Número 5 fecha 1.º Abril de 1898.	5
Número 6 fecha 15 de Junio de 1898.	5
Número 7 fecha 31 de Agosto de 1898.	5
TOTAL pesetas..	45

Cartagena 8 de Diciembre de 1898.—El Secretario, J. Braquehais. —V.º B.º: El Presidente, Adalberto Spottorno.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

DEL AÑO ECONOMICO 1897 Á 1898

OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13 »
Ojós, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13 »
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnecería.	12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11 »

DEL AÑO ECONOMICO 1898 A 1899

AGUILAS, por la subasta de los derechos de consumos.	24 »
ALHAMA, por la subasta de los espartos.	15 50
ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos.	31 50
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos.	29 »
COTILLAS, por la subasta de los derechos de consumos.	17 50
JUMILLA, por la subasta del alumbrado público.	35 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros.	45 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro.	48 »
JUMILLA, por la subasta de pesos y medidas.	38 »
JUMILLA, por la subasta de degüello de reses.	35 »
JUMILLA, por la subasta de los derechos de consumos.	28 »
LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos.	36 50
MOLINA, por la subasta del alumbrado público.	24 50
MORATALLA, por la subasta de consumos á venta libre.	24 »
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas.	15 »
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses.	12 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo del teatro.	11 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo de la carnecería.	11 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto puesto público en la plaza de Tamayo.	12 »
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público.	12 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo de los almacenes gloriosa.	12 50
OJOS, por la subasta de derechos de consumos.	22 50
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	19 »
OJOS, por la subasta de puestos públicos.	19 50
PLIEGO, por la subasta de los derechos de consumos.	14 »
PLIEGO, por la subasta de pesos y medidas.	12 »
PLIEGO, por la subasta del suministro de petróleo.	12 »
TOTANA, por la subasta de pesos y medidas.	20 »
TOTANA, por la subasta del alumbrado público.	16 »
TOTANA, por la subasta de derechos de consumos.	28 »
TOTANA, por la subasta de puestos públicos y carnecería.	17 »
VILLANUEVA, por la subasta de derechos del matadero.	16 50
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre.	16 »
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	15 »

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.